



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICADO: 087583184002-2021-00364-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTES: DIANA MARCELA LEAL GALOFRE.
DEMANDADO: DIEGO ANDRES ORTIZ GARCIA.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, julio 30 de 2021. La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD JULIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al Despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora DIANA MARCELA LEAL GALOFRE revisado el libelo de la demanda, este despacho advierte que no es posible la admisión de la misma por las siguientes razones:

Se observa que se anexa poder firmado por la profesional del derecho y por la demandante, pero no cuenta con presentación personal de la otorgante, lo que sugiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica: “No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Así mismo, se pone de presente que, si bien es cierto se presenta la sumatoria de la deuda no se adecua a la realidad por no tenerse incluido el incremento anual del salario mínimo legal, por ende no hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, pues en ellos no se detalla de manera clara y contundente el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado, mes por mes, ajustada a la fórmula de incremento anual que se haya pactado o en su defecto el del IPC del año inmediatamente anterior, para tener una certeza del valor por el que se pretende librar mandamiento de pago.

Por lo anterior debe presentarse la tabla detalladamente mes a mes el valor debido con su respectivo aumento anual para el año 2021 conforme lo pactado de acuerdo al incremento del SMLM, lo entregado y el saldo de lo adeudado para tener claridad de los hechos que fundamentan la pretensión.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA